Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **08003/INFOEM/IP/RR/2022,** promovido por **XXX XXX XXX,** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la solicitud de información pública registrada con el número **00169/CHIMALHU/IP/2022** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Buenas tardes, solicito me proporcionen la siguiente información: 1. ¿Existen vínculos de coparticipación con la sociedad y cuales? 2. ¿Se operan programas para medir el nivel de denuncias ciudadanas 3. ¿Se reportan sus incidencias a través del Informe Policial Homologado? 4. ¿Cómo se comportan las incidencias de faltas administrativas? 5. ¿Cuenta con un diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema? 6. ¿Cuántas cámaras tiene el C4? Y de ellas cuantas funcionan y cuantas necesitan reparación, así como ¿cúal es el tiempo normal en que se reparan? ¿Personal municipal, estatal o privado las reparan? 7. Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil? 8. ¿Se cuenta con la Unidad Municipal de Protección Civil? 9. ¿Se cuenta con personal capacitado y actualizado en materia de Protección civil, especificar ultimos cursos o certificaciones? 10. ¿Se cuenta con Reglamento de Protección Civil? 11. ¿Se cuenta con mapa municipal de riesgos? 12. ¿Se tienen identificados puntos de reunión para casos de emergencia? 13. ¿Existen convenios en materia de Protección Civil con los otros órdenes de gobierno o con los integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil? 14. ¿Cuenta con un catálogo de refugios temporales? 15. ¿Cuenta con un programa de difusión de la cultura de Protección Civil? Cual? 16. ¿Cuenta con grupos de voluntarios? (bomberos, Cruz Roja, rescatistas, brigadas de vacunación, etc.)?”*

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sea el medio para enviarle un cordial saludo, y dar respuesta su solicitud ingresada vía SAIMEX con folio 00169/CHIMALHU/IP/2022.*

*ATENTAMENTE*

*C. DIANA KAREN GRACIA HERNANDEZ*

* El Sujeto Obligado adjuntó los documentos electrónicos denominados:
* **1.- Seguridad Ciudadana 169.pdf:** Documento sin número de oficio que da contestación a diversos requerimientos planteados por el particular.
* **Respuesta a la Solicitud 169.pdf:** Documento sin número de oficio, signado por el Titular de la Unidad de transparencia, mediante el cual refiere que se adjuntan las respuestas de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos y la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.
* **2.- Protección Civil 169.pdf: :** Oficio HACH/CPCyB/2022/305 suscrito por el Director General de Protección Civil y Bomberos, mediante el cual da contestación a los cuestionamientos 1 al 11.
1. El diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y señaló como:

**Acto impugnado:** *“México, 06 de mayo del 2022 Asunto: RECURSO DE REVISIÓN INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PRESENTE. FUNDAMENTOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN XXX XXX XXX promoviendo por propio derecho, señalando como correo para recibir en digital cualquier tipo de notificación XXXXXX.com, con el debido respeto expongo: Que por medio del presente escrito vengo a interponer el recurso de revisión que contemplan los artículos 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contra la resolución con el folio 00169/CHIMALHU/IP/2022 con fecha del 25 de abril del 202, por medio de la plataforma SAIMEX, emitida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, en virtud de considerar que el sujeto obligado incurrió en: la entrega de información incompleta, de lo correspondiente solicitado. HECHOS Realice una solicitud de acceso a la información pública el día 27 de marzo del 2022 en la cual se realizaron una serie de preguntas al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, posterior a ello se presentó una respuesta por parte de la titular de La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México. Al hacer un análisis de las repuestas recibidas noté que las preguntas: 1. ¿Existen vínculos de coparticipación con la sociedad y cuáles? 2. ¿Se reportan sus incidencias a través del Informe Policial Homologado? 3. ¿Cómo se comportan las incidencias de faltas administrativas? 4. ¿Cuenta con un diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema? No tienen una respuesta, por este motivo solicito que me proporcionen respuestas, con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de lo contrario se estaría violentando mi derecho humano de acceder a la información pública. De igual forma la siguiente pregunta: 5. ¿Cuántas cámaras tiene el C4? Y de ellas cuantas funcionan y cuantas necesitan reparación, así como ¿cuál es el tiempo normal en que se reparan? ¿Personal municipal, estatal o privado las reparan? En la respuesta otorgada no se menciona cuantas funcionan y cuales necesitan reparación o en su caso mencionar si todas se encuentran en perfecto estado, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que menciona la “máxima publicidad” toda información en posesión de los sujetos obligados deberá entregarse de forma completa y accesible.” (sic)*

**Motivos o razones de inconformidad: “***I. Con fundamento en la Sección Segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su Artículo 11, que hace referencia a que en la generación, publicación y entrega de información esta deberá de ser accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita. II. Así mismo, el sujeto obligado incumple con su función expresada en el artículo 2 fracción VII, en el que se plasman los principios rectores del instituto y se menciona que la información debe ser oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa. PRUEBAS Adjunto el PDF con las respuestas a la solicitud que me fueron otorgadas en la plataforma SAIMEX. Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito: PRIMERO: Se tome en cuenta el presente Recurso de Revisión; SEGUNDO: Sean realizadas las medidas necesarias para completar la información; TERCERO: Tener presente el correo electrónico proporcionado para notificaciones. PROTESTO LO NECESARIO XXXXXX” (sic)*

1. El Particular adjuntó al recurso de revisión el documento electrónico denominado ***Recurso de revisión 3.docx***

*“…Que por medio del presente escrito vengo a interponer el recurso de revisión que contemplan los artículos 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contra la resolución con el folio* ***00169/CHIMALHU/IP/2022*** *con fecha del 25 de abril del 202, por medio de la plataforma SAIMEX, emitida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, en virtud de considerar que el sujeto obligado incurrió en:* ***la entrega de información incompleta****, de lo correspondiente solicitado.*

***HECHOS***

*Realice una solicitud de acceso a la información pública el día 27 de marzo del 2022 en la cual se realizaron una serie de preguntas al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, posterior a ello se presentó una respuesta por parte de la titular de La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.*

*Al hacer un análisis de las repuestas recibidas noté que las preguntas:*

1. *¿Existen vínculos de coparticipación con la sociedad y cuáles?*
2. *¿Se reportan sus incidencias a través del Informe Policial Homologado?*
3. *¿Cómo se comportan las incidencias de faltas administrativas?*
4. *¿Cuenta con un diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema?*

*No tienen una respuesta, por este motivo solicito que me proporcionen respuestas, con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de lo contrario se estaría violentando mi derecho humano de acceder a la información pública.*

*De igual forma la siguiente pregunta:*

1. *¿Cuántas cámaras tiene el C4? Y de ellas cuantas funcionan y cuantas necesitan reparación, así como ¿cuál es el tiempo normal en que se reparan? ¿Personal municipal, estatal o privado las reparan?*

*En la respuesta otorgada no se menciona cuantas funcionan y cuales necesitan reparación o en su caso mencionar si todas se encuentran en perfecto estado, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que menciona la “máxima publicidad” toda información en posesión de los sujetos obligados deberá entregarse de forma completa y accesible.*

***AGRAVIOS***

1. *Con fundamento en la Sección Segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su Artículo 11, que hace referencia a que en la generación, publicación y entrega de información esta deberá de ser accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.*
2. *Así mismo, el sujeto obligado incumple con su función expresada en el artículo 2 fracción VII, en el que se plasman los principios rectores del instituto y se menciona que la información debe ser oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.*

***PRUEBAS***

*Adjunto el PDF con las respuestas a la solicitud que me fueron otorgadas en la plataforma SAIMEX.*

*…”*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX; se aprecia que, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en realizar manifestaciones, presentar alegatos o rendir su informe justificado; se inserta imagen de referencia:

**

1. Ante la omisión de rendir informe justificado, se tiene que dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

***QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELV****A. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

1. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
2. El doce (12) de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución.
3. El veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, por lo que turnó la presente resolución para su aprobación.
4. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
5. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiséis (26) de abril al diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós, el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Planteamiento de la Litis**

1. El recurrente solicitó la siguiente información:
2. ¿Existen vínculos de coparticipación con la sociedad y cuáles?
3. ¿Se operan programas para medir el nivel de denuncias ciudadanas
4. ¿Se reportan sus incidencias a través del Informe Policial Homologado?
5. ¿Cómo se comportan las incidencias de faltas administrativas?
6. ¿Cuenta con un diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema?
7. ¿Cuántas cámaras tiene el C4? Y de ellas cuantas funcionan y cuantas necesitan reparación, así como ¿cúal es el tiempo normal en que se reparan? ¿Personal municipal, estatal o privado las reparan?
8. Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil?
9. ¿Se cuenta con la Unidad Municipal de Protección Civil?
10. ¿Se cuenta con personal capacitado y actualizado en materia de Protección civil, especificar últimos cursos o certificaciones?
11. ¿Se cuenta con Reglamento de Protección Civil?
12. ¿Se cuenta con mapa municipal de riesgos?
13. ¿Se tienen identificados puntos de reunión para casos de emergencia?
14. ¿Existen convenios en materia de Protección Civil con los otros órdenes de gobierno o con los integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil?
15. ¿Cuenta con un catálogo de refugios temporales?
16. ¿Cuenta con un programa de difusión de la cultura de Protección Civil? Cual?
17. ¿Cuenta con grupos de voluntarios? (bomberos, Cruz Roja, rescatistas, brigadas de vacunación, etc.)?
18. El Sujeto Obligado entregó parcialmente la información requerida, tal como presupuesto.
19. El Recurrente se inconformó porque la información es incompleta.
20. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedenciacontenidas en el artículo 179 fracciones V, relativo a la entrega de información incompleta, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

**I. De la atención a la solicitud de información.**

## **De la fuente obligacional**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. Se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

1. En tal sentido, el derecho de acceso a la información constituye una garantía primaria, tal y como lo señala el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176establece que ***el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, s**iendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
3. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas y procedentes**, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.
4. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,* ***oficios,*** *correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
3. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[5]](#footnote-5) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

1. Como se ha señalado, los Sujetos Obligados deberán proporcionar toda la información que se encuentre en su posesión bajo los estándares más altos de transparencia y máxima publicidad.
2. Es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***“Artículo 5. …***

***El derecho a la información será garantizado por el Estado****. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I. Toda la información en posesión*** *de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como* ***del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados****, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

***VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”*

(Énfasis añadido)

1. Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV, lo siguiente:

***“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder****:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;*

***…***

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos****,* ***así como******los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”***

*(Énfasis añadido)*

1. Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.
2. Por lo anterior, es de referir que, **el Ayuntamiento de Chimalhuacán**, al ser un Sujeto Obligado comprendido por la Legislación Local en materia de Transparencia, se encuentra obligado a hacer pública toda aquella información que genere, administre o posea.

**II. De los agravios del particular.**

1. De la lectura a los motivos o razones de inconformidad que hizo valer el particular al momento de interponer el recurso de revisión, se aprecia que se duele únicamente por los siguientes puntos:
2. ¿Existen vínculos de coparticipación con la sociedad y cuáles?
3. ¿Se reportan sus incidencias a través del Informe Policial Homologado?
4. ¿Cómo se comportan las incidencias de faltas administrativas?
5. ¿Cuenta con un diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema?
6. ¿Cuantas cámaras del c4 funcionan y cuales necesitan reparación?
7. Tal y como se aprecia, el particular no se inconforma por la totalidad de la información, en consecuencia, la información de la que no se inconformó, debe considerarse como requerimientos atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Consecuentemente, se reitera, que la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte Recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.
2. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Por lo tanto, el análisis del presente asunto en particular se basará en los requerimientos que fueron motivo de agravio para el particular, señalados en líneas anteriores.

**III. Del derecho de petición**

1. Previo a entrar al análisis del fondo del presente asunto, no escapa de la óptica de este Órgano Garante, que **EL RECURRENTE**, a través de su solicitud de información pretendió **EL SUJETO OBLIGADO** se pronuncie de manera afirmativa negativa, o bien emita un pronunciamiento categórico mediante el cual explique determinada situación, a fin de satisfacer su interrogante o inquietud*,* en cuanto a los siguientes puntos:
2. ¿Se reportan sus incidencias a través del Informe Policial Homologado?
3. ¿Cómo se comportan las incidencias de faltas administrativas?
4. ¿Cuenta con un diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema?
5. Razón por la cual este Órgano Garante considera pertinente, en primer lugar, establecer las diferencias entre el derecho de petición y el derecho base del asunto que nos ocupa, basado en lo siguiente:
6. El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere que el derecho de petición “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*[[6]](#footnote-6)*“,* mientras queDavid Cienfuegos Salgado, lo concibe como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*[[7]](#footnote-7)*”*
7. Para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[8]](#footnote-8)“*
8. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa de acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.
9. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” [[9]](#footnote-9)*
10. Por lo que, **la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad**; **pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado**, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
11. Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 citado con antelación, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, menciona que es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
12. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
13. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
14. Para ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
15. De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar información, resumirla, practicar investigaciones o realizar cálculos para satisfacer el derecho de acceso a la información conforme al interés de los particulares.
16. Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en *obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado*, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública *se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.*
17. Asimismo, es importante enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en que la **información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia.
18. Es así que, el particular realmente ejerció un derecho de petición y no así, un derecho de acceso a la información pública.Por lo que, la entrega de una razón, razonamiento o realización de acciones por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad.
19. Entonces, al tratarse de un derecho de petición estamos en presencia de una petición que amerita poner en funcionamiento al Sujeto Obligado para ejercer atribuciones que no le corresponden para atender la solicitud, por lo que dicho requerimiento no puede ser atendido a través del derecho de acceso a la información pública.

**IV. De la excepción al derecho de petición, a través de la expresión documental.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, a diferencia de otros derechos, permite que los propios particulares actúen sin la necesidad de contar con un representante legal, conforme lo señala el artículo 152 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información*** *ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.*

***…***

*Artículo 178.* ***El solicitante podrá interponer, por sí mismo******o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión*** *ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

1. De la interpretación de los preceptos legales en cito, se determina que los particulares pueden interponer la solicitud y posteriormente recurso de revisión **por sí mismos o a través de un representante;** ante dicha aseveración, se desconoce si en el presente asunto el particular formuló su solicitud por medio de un representante legal experto en la materia o por sí mismo, a falta de dicho elemento, se presume que los particulares presentan su solicitud por sí mismos y que éstos, **pueden no ser expertos en la materia y conocer desconocer los documentos idóneos que contengan la información requerida.**
2. Es por ello que, al no tener certeza si los particulares actúan a través de un representante legal que nace la necesidad de actuar bajo estricto apego al principio de eficacia y con fundamento en los artículos 13[[10]](#footnote-10) y 181[[11]](#footnote-11) penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **deberá suplir dicha deficiencia a favor del recurrente,** en el sentido de identificar el documento que de cuenta de lo requerido, sirven de sustento los criterios **28/10 y 016/2017** emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respectivamente, mismos que mencionan lo siguiente:

*“****Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico****. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.*** *Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

***Expresión documental.******Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés****, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de* ***los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental****.*

**(Énfasis añadido)**

1. Es por lo anterior que los Sujetos Obligados en la atención a las solicitudes, deben verificar si entre sus funciones, atribuciones y competencias generan documentos donde consta la información requerida por los particulares, cuando estos últimos no especifiquen un documento al que deseen tener acceso
	* + 1. **¿Existen vínculos de coparticipación con la sociedad? ¿Cuáles?**
2. Sobre este punto, el particular fue omiso en referir mayores elementos que permitan identificar específicamente la información de su interés, por lo que, en apego al principio de máxima publicidad, es menester verificar la fuente obligacional para generar, administrar o poseer la información requerida. Por lo tanto, es necesario traer a contexto el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, el cual dispone lo siguiente:

***12.- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.***

*…*

*12.4.- Dirección de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana.*

*…*

***Sección IX***

***De la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal***

*Artículo 38.- La Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, por conducto de su Titular y mediante delegación de funciones, a través de los Titulares de las unidades administrativas que tiene adscritas, tendrá las atribuciones siguientes:*

*…*

*III.- En materia de Operatividad:*

 *a).- Desarrollar el plan estratégico de Seguridad Pública para todo el municipio, atendiendo al Modelo de Seguridad Ciudadana con perspectiva de género, que tiene como fin disminuir las amenazas ante la violencia y el delito, para crear las condiciones de desarrollo en las comunidades, en congruencia con una administración policial, que vela por el cumplimiento de sus atribuciones, que asegura su sostenibilidad, implementa mecanismos de supervisión y evaluación de sus acciones****, así como el fomento de la participación ciudadana a través de la coordinación y colaboración con los diferentes sectores de la comunidad;***

***…***

*V.- En materia de Prevención Social de las Violencias y Delincuencia* ***con Participación Ciudadana:***

*a).- Elaborar el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del municipio de Chimalhuacán, que es el instrumento rector que articula las políticas públicas, estrategias y acciones de prevención de la violencia y la delincuencia para incidir desde una perspectiva transversal, interinstitucional e intersectorial en el mejoramiento de la seguridad y convivencia ciudadana, así como el fortalecimiento de la cohesión comunitaria. El cual pretende implementar estrategias de coordinación entre las diferentes áreas municipales y los habitantes de Chimalhuacán por medio de la creación de redes de protección* ***y generando participación ciudadana,*** *a través de las tipologías de prevención como son la prevención social, prevención situacional, prevención comunitaria y prevención policial;*

*b).-* ***Atender los factores de riesgo ante las violencias y delincuencia mediante la Prevención Comunitaria con la participación ciudadana*** *en diagnósticos participativos, reducción y administración de riesgos, mecanismos alternativos para la solución de controversias, convivencia, cohesión social entre otros;*

1. El Ayuntamiento de Chimalhuacán, a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal fomenta la participación ciudadana para la atención de la seguridad pública, en los rubros de prevención social de las violencias y delincuencia, en favor de la comunidad.
2. Asimismo, dicho ordenamiento legal, ahora en el artículo 41 fracción VI, XII y XIV establece lo siguiente:

***Sección XII***

***De la Dirección de Gobernación***

*Artículo 41.- La Dirección de Gobernación, por conducto de su Titular y mediante delegación de funciones, a través de los Titulares de las unidades administrativas que tiene adscritas, tendrá las atribuciones siguientes*

*VI.- Convocar e instrumentar, con apego a la ley y reglamentos relativos, la elección de las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana;*

*…*

*XII.- Coordinar con la Secretaría del Ayuntamiento e informar a ésta, las actividades y acciones que se realicen en lo relativo a las delegaciones, subdelegaciones, consejos de participación ciudadana, organizaciones civiles, gubernamentales y asociaciones civiles no gubernamentales;*

*…*

*XIV.- Por conducto del Departamento de Autoridades Auxiliares Municipales, coordinar a las Delegaciones, Subdelegaciones, Consejos de Participación Ciudadana y demás Autoridades Auxiliares Municipales existentes en el municipio;*

*…*

1. Asimismo, la Dirección de Gobernación tiene atribuciones para convocar e instrumentar la elección de los Consejos de Participación ciudadana en el Municipio de Chimalhuacán, así como las actividades y acciones que realicen. Dichos Consejos ejercerán las atribuciones que les encomiende el Ayuntamiento, con el fin de coadyuvar a la conservación del orden, tranquilidad, paz social, seguridad y protección de los vecinos.
2. Por otra parte, el ordenamiento en cita, ahora en los artículos 186 y 187 establece lo siguiente:

***Capítulo II***

***De las Obras Públicas***

*Artículo 186.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del municipio o de sus organismos con cargo a recursos públicos federales, estatales o municipales, que, por su naturaleza o disposición legal, sean destinados a un servicio público o al uso común.*

***Artículo 187.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la autoridad competente ejecutará las obras públicas del municipio, las que podrán realizarse con la cooperación de la comunidad****; en consecuencia,* ***deberá impulsarse la participación de la ciudadanía, mediante el sistema de cooperación para la construcción,*** *rehabilitación y el mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios. Las aportaciones notificadas a cargo de las y los beneficiarios tendrán el carácter de crédito fiscal, deberán ser enteradas en la oficina recaudadora correspondiente y en caso de incumplimiento serán exigibles, a través del procedimiento administrativo de ejecución.*

1. Es así que, en materia de obras públicas, el Ayuntamiento de Chimalhuacán buscará impulsar la participación ciudadana, incluso, esta debe realizarse a través de un sistema denominado sistema de cooperación para la construcción, rehabilitación y el mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano.

***Sección XVI***

***De la Dirección de Bienestar***

*Artículo 45.- La Dirección de Bienestar, por conducto de su Titular y mediante delegación de funciones, a través de los Titulares de las unidades administrativas que tiene adscritas, tendrá las atribuciones siguientes:*

*…*

***XIV.- Promover acciones para incrementar la participación social****, en la ejecución de proyectos y obras instrumentadas por las instituciones públicas, mediante el fomento de una cultura de autogestión y* ***coparticipación de la ciudadanía;***

*…*

1. De la normatividad que rige al Sujeto Obligado, se puede determinar que el Ayuntamiento en algunas áreas como lo son seguridad pública, obras públicas, bienestar social, entre otras, debe promover la participación ciudadana, incluso para lograr una coparticipación entre la ciudadanía y el Ayuntamiento.
2. Es necesario mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[12]](#footnote-12),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
3. Por lo que las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
4. Las funciones que realizan las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados es fundamental para el correcto cumplimiento del derecho de acceso a la información, pues son el vínculo entre los particulares y la información que requieren, además, su obligación es: *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[13]](#footnote-13), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y certeras, además de estar en estricto apego a lo que la normatividad en la materia establece.
5. Debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 162, mismo del que se inserta su contenido:

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. Las unidades de transparencia deberán turnar las solicitudes de acceso a la información a las áreas correspondientes para que estas a su vez, manifestarán lo conducente; situación que no se materializó, puesto que el Titular de la Unidad de Transparencia fue omiso en realizar tal acción.
2. La búsqueda exhaustiva y razonable de la información con su debida comprobación, es una herramienta que permite brindar mayor certeza a los particulares sobre las acciones que realizan los sujetos obligados para atender las solicitudes de información. Asimismo, con dicha herramienta se refleja el grado de compromiso que tienen como autoridades para el debido cumplimiento y tutela del derecho constitucional y convencionalmente reconocido que es el derecho de acceso a la información.
3. La falta de carteo o turno de las Unidades de Transparencia a las diferentes áreas que integran la estructura orgánica de los Sujetos Obligados, podrían causar una afectación o restricción al derecho ejercido por los particulares.
4. Es necesario que los Sujetos Obligados, a efecto de brindar certeza jurídica y correcta tutela al derecho accionado por los particulares realicen una correcta búsqueda en todas las áreas que de acuerdo a sus funciones atribuciones y competencias deban generar, administrar y poseer la información de interés para los particulares.
5. Es así que, los Titulares de las Unidades de Transparencia, al recibir una solicitud deben recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal y como lo dispone la fracción II y IV del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. …*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

1. Es así que, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que de acuerdo a sus facultades, atribuciones y competencias deban generar, administrar o poseer la información, a efecto de la localización y eventual puesta a disposición del particular, los documentos donde consten los vínculos de coparticipación con la sociedad.
2. Por último y no menos importante, el particular fue omiso en señalar temporalidad, por lo que, en términos de los artículos 13[[14]](#footnote-14) y 181[[15]](#footnote-15) penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **deberá suplir dicha deficiencia a favor del recurrente,** en cuanto a la temporalidad; en consecuencia, el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a efecto de que proporcione la que corresponde al año inmediato anterior a la fecha en la que se presentó la solicitud, es decir, **del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno al veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós**.
3. Sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“****Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información****. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información,* ***deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud****. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

1. Es así que, ante la omisión de la temporalidad sobre la cual requiere la información, el Sujeto Obligado debió atender el criterio anterior, para realizar la búsqueda exhaustiva y la eventual entrega de la información. Dicho lo anterior, es necesario precisar que el periodo de búsqueda y entrega de la información deberá corresponder al año inmediato anterior a la fecha de la solicitud antes señalada.
2. Ahora bien, de ser el caso de que la información que se ordena entregar contenga datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial, el Sujeto Obligado estará a lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

**VI. De centro de monitoreo C4.**

1. Sobre este punto en particular, el Sujeto Obligado refirió *“El Centro de Mando y Comunicaciones cuenta con dos proyectos de video vigilancia. El primero pertenece al H. Ayuntamiento denominado “100 cámaras BOSCH” en el que actualmente se cuentan con 87 cámaras instaladas y el segundo proyecto pertenece al Gobierno del Estado de México denominado “G-135”, la primer fase tiene un total de 35 sitios con 03 cámaras fijas y una cámara PTZ en cada sitio, la fase II está compuesta por 50.”*
2. Por su parte, el Recurrente sólo se inconformó porque no le señalaron cuantas cámaras de las señaladas funcionan y **cuales necesitan reparación.**
3. Sobre el último elemento **“¿Cuáles necesitan reparación?**” es que se debe realizar un pronunciamiento, en razón de que el requerimiento inicial fue “¿cuantas necesitan reparación?” tal y como se puede observar, el particular en el recurso de revisión pasó de requerir el número de cámaras que necesitan reparación a solicitar se le indique cuales son las que necesitan reparación, entendiéndose este último como un elemento que permite conocer la identidad de una persona o cosa entre varias posibles, mientras que el requerimiento inicial se basa en conocer únicamente una cifra numérica, resultando en requerimientos que no se relacionan con la misma información.
4. De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando la actuación u omisión del **SUJETO OBLIGADO** cause un perjuicio en su derecho de acceso a la información, teniéndose previstos para la interposición del recurso el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo, a saber:

*Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

***VI. Las razones o motivos de inconformidad;***

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

1. El sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. **De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas** de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.
2. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*…*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

1. Por lo anterior, resulta improcedente parcialmente el referido agravio, toda vez que el Recurrente se excede dentro de su inconformidad solicitando al Sujeto Obligado indique cuales son las cámaras que necesitan reparación, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como **plus petitio**.
2. Sin embargo, a efecto de no vulnerar el derecho accionado por el particular, se hace de su conocimiento que se dejan a salvo sus derechos para que, de así considerarlo, formule nuevas solicitudes requiriendo la información que sea de su interés.
3. Ahora bien, por lo que corresponde al número de cámaras que funcionan, el Sujeto Obligado fue omiso en realizar manifestación alguna, impidiendo que el particular tenga acceso a la totalidad de la información requerida.
4. El Sujeto Obligado incumplió con lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 11, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 11.* ***En la*** *generación, publicación y* ***entrega de información se deberá garantizar que ésta sea******accesible****, actualizada,* ***completa****, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

1. Pues la entrega de la información que realizó el Sujeto Obligado resultó incompleta.
2. Los Sujetos Obligados deben verificar que la información a entregar cumpla con las características y cualidades que establece el referido artículo 11, entre las cuales, en este caso en particular destaca la accesibilidad. En relación al artículo 22 de la misma Ley, el cual establece:

***Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona****, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.*

1. Al establecer “condiciones necesarias para que esta sea accesible”, abarca muchos factores, algunos más complejos y específicos como accesibilidad a personas con discapacidad o lenguas indígenas, como algunos más simples, como en el presente asunto en particular, que el contenido permita el acceso a la información completa. Pues se puede apreciar a simple vista que la documentación que emitió el Sujeto Obligado no colmó la totalidad de los requerimientos, faltando algunos elementos como son el número de cámaras del C4 que se encuentran funcionando a la fecha de la solicitud.
2. La información que proporcionen los Sujetos Obligados para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información deben ser claros, precisos y sobre todo se debe entregar la información completa, para cumplir en estricto sentido con el principio de accesibilidad, puesto que de lo contrario se restringe de manera ilegítima el derecho de los particulares al impedirles conocer el contenido de los documentos.
3. Dicho lo anterior, se localizó el Plan de Desarrollo Municipal de Chimalhuacán 2022-2024, el cual, en materia de Seguridad Pública, se cuenta con un programa presupuestario, el cual incluye los proyectos orientados a combatir la inseguridad pública con estricto apego a la ley para erradicar la impunidad y la corrupción, mediante la profesionalización de los cuerpos de seguridad, modificando los métodos y programas de estudio para humanizarlos, dignificarlos y hacerlos más eficientes, aplicando sistemas de reclutamiento y selección confiable y riguroso proceso estandarizado de evaluación, así como promover la participación social en acciones preventivas del delito.
4. Entre las actividades a destacar se encuentran las siguientes:



1. Es así que, el Plan de Desarrollo Municipal vigente, establece un programa relativo a los sistemas de vigilancia que tendrá una gestión trimestral, en la que se incluye el número de cámaras de video vigilancia funcionando/ total de cámaras de video vigilancia instaladas.
2. Es así que, del Plan de Desarrollo citado, se puede determinar que el Ayuntamiento de Chimalhuacán genera, administra y posee la información requerida por el particular, toda vez que forma parte de los parámetros del programa referido en materia de seguridad pública. En consecuencia, se ORDENA al Sujeto Obligado entregar el documento donde conste el número de cámaras de video vigilancia que se encontraban funcionando a la fecha de la solicitud.
3. De ser el caso de que la información que se ORDENA entregar contenga datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, el Sujeto Obligado deberá de estar a lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

**QUINTO. De la versión pública.**

# **Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **08003/INFOEM/IP/RR/2022** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Chimalhuacán** entregar víaSistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX**, de ser el caso en versión pública, los documentos donde conste la siguiente información:

1. **Vínculos de coparticipación con la sociedad del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno al veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós;**
2. **Número de cámaras de video vigilancia referidas en respuesta que se encuentran en funcionamiento, al veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós;**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que será suprimidos o eliminados dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del **plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

… [↑](#footnote-ref-5)
6. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-7)
8. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72. [↑](#footnote-ref-8)
9. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270. [↑](#footnote-ref-9)
10. ***Artículo 13.*** *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.* [↑](#footnote-ref-10)
11. ***Artículo 181****. …*

*…*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones*. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. ***Artículo 13.*** *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.* [↑](#footnote-ref-14)
15. ***Artículo 181****. …*

*…*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones*. [↑](#footnote-ref-15)